

con Registro Único de

**EXPEDIENTE** 

11890-2017

INTERESADO ASUNTO

Impuesto a la Renta y Multa

**PROCEDENCIA** 

Loreto

**FECHA** 

Lima, 20 de octubre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 125-014-0002356/SUNAT de 13 de Contribuyente Nº julio de 2017, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 122-003-0002372 y la Resolución de Multa Nº 122-002-0001619, giradas por el Impuesto a la Renta del

Tributario.

## **CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que los gastos reparados por la Administración cumplen con el principio de causalidad, acorde con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Fiscal, ya que son normales con el giro del negocio, razonables y proporcionales.

ejercicio 2014, y por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código

Que agrega que los servicios de estiba y desestiba de las diferentes motonaves fluviales que opera, limpieza de bodega, reparación de parihuelas de madera de las diferentes motonaves fluviales, servicio de vigilancia en el puerto y astillero Henry, y servicio de mantenimiento y manipulación de carga en ruta de las motonaves fluviales, son razonables y proporcionales con su actividad, normales según su giro y necesarios en forma directa, es decir, sin la realización del desembolso efectuado no se produciría la renta o el mantenimiento de la fuente.

Que añade que la Administración no ha demostrado que los gastos observados correspondan a operaciones no fehacientes, a pesar de la documentación presentada y no valorada por ella, para lo cual invoca diversas resoluciones del Tribunal Fiscal. Asimismo, refiere que no ha realizado cruces de información con sus proveedores, para verificar la fehaciencia de dichas transacciones, por lo que al no haber desarrollado suficiente actividad probatoria, ha infringido el debido procedimiento.

Que indica que la Administración debe abstenerse de iniciarle cualquier procedimiento de cobranza coactiva respecto de los valores impugnados.

Que mediante escrito de alegatos (fojas 1075 a 1078) reitera lo ya señalado en su recurso de apelación, haciendo hincapié respecto de los servicios de vigilancia y movimiento de carga (estiba/desestiba), ya que estos están intimamente relacionados con el giro del negocio (transporte fluvial de carga seca y de pasajeros, realizados a través de sus embarcaciones fluviales), por lo que desde una óptica amplia del principio de causalidad, dichos gastos se encuentran relacionados con la generación y mantenimiento de la

Que menciona que los trabajos de estiba y desestiba son indispensables, ya que sin tales servicios no podría retirar de sus bodegas las cargas destinadas a sus clientes y terceros, y con relación al gasto en que se incurre por vigilancia refiere que es indispensable, ya que las embarcaciones fluviales cuentan con bienes que podrían ser apropiados por terceros, como por ejemplo, grupo electrógeno, chalecos salvavidas, extintores rodantes, y que sobre estos últimos la embarcación no podrían obtener el zarpe por parte de la autoridad portuaria, con lo cual un viaje programado se fustraría. Invoca con relación a los gastos de vigilancia la aplicación y su causalidad las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08084-8-2016 y 01153-5-2003.

Que invoca el principio de incorporación de pruebas, para que se valore los medios probatorios nuevos que anexara a su expediente de apelación, los cuales que corroborarán que los servicios que la Administración reparó injustamente, cumplen con el principio de causalidad, que fueron operaciones fehacientes y que son necesarios para la generación y mantenimiento de la renta.



Que por su parte, la Administración señala que, al no haber presentado la recurrente documentación adicional a los comprobantes de pago, que acredite fehacientemente el gasto efectuado y sustente debidamente los gastos, procedió a mantener el reparo efectuado.

Que refiere que aunque los gastos pueden ser deducibles en atención al giro del negocio, si no se presenta documentación fehaciente que los acredite, la deducibilidad de dichos gastos no operará.

Que con relación al alegato de la recurrente respecto a que no ha desarrollado suficiente actividad probatoria para determinar la fehaciencia de las operaciones observadas, indica que conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, corresponde a la recurrente acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de un gasto de naturaleza tributaria, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza, y en consecuencia, carece de sustento tal alegato.

Que mediante escrito de alegatos (fojas 1080 a 1082) la Administración se reafirma en lo sostenido en la resolución apelada y hace alusión al criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 06276-4-2002 y 03708-1-2004, en las cuales se indicó que los contribuyentes deben mantener al menos un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho al gasto corresponden a operaciones fehacientes, no resultando suficiente la presentación de los comprobantes de pago o registro contable de los mismos. Además hace hincapié en que durante el procedimiento de fiscalización no se presentó documentación adicional a los comprobantes de pago que acrediten fehacientemente el gasto efectuado, a pesar que se requirió dicha información.

Que mediante Carta de Presentación Nº 150121225780-02 SUNAT (foja 766) y Requerimiento Nº 1222160000132 (foja 755), notificados el 31 de marzo de 2016¹ la Administración inició a la recurrente la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, siendo que como resultado de dicha fiscalización, reparó la renta neta imponible de dicho ejercicio por concepto de comprobantes de pago respecto de los cuales no se demostró la realidad de las operaciones.

Que como consecuencia de lo expuesto, la Administración emitió, la Resolución de Determinación Nº 122-003-0002372 (fojas 793 a 796), girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Resolución de Multa N° 122-002-0001619 (fojas 790 y 791), emitida por la comisión de las infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la controversia gira en torno a determinar si los anotados valores se encuentran arreglados a ley.

## Resolución de Determinación Nº 122-003-0002372

Que según se aprecia del Anexo N° 01 de la Resolución de Determinación N° 122-003-0002372, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, se efectuaron reparos por operaciones respecto de las cuales no se acreditó su fehaciencia; por el importe de S/. 131 412,00 (fojas 793 a 796).

Que de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que en su último párrafo, modificado por la Ley N° 28991, establece que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los

9 × 8



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose dejado constancia de los datos de identificación de la persona con la que se entendió tal diligencia, así como que dicha persona no exhibió documento de identidad, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.



ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere los incisos I), II) y a.2) de este artículo.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009.

Que este Tribunal mediante Resoluciones N° 03851-4-2008 y 12659-2-2008 ha señalado que para tener derecho a deducir el gasto no sólo se debe acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas y que se ha efectuado el registro contable de ellas, sino que se debe demostrar que en efecto estas se han realizado, siendo que para ello es necesario en principio que los contribuyentes acrediten la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que especifique la recepción de los bienes, su ingreso a almacén, el traslado de los mismos tratándose de operaciones de compra de bienes, o en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios.

Que asimismo, la Resolución N° 09072-1-2012 señala que en los casos de reparos por operaciones no reales es necesario demostrar todo el circuito de las operaciones de adquisición de los bienes y/o servicios materia de reparo, así uno de los aspectos que deben ser constatados es la entrega efectiva de los bienes y/o la prestación efectiva de los servicios por parte de los proveedores que emitieron los comprobantes de pago al comprador o usuario del servicio, en cuyo primer supuesto, es necesaria la verificación de documentos como reportes de control de ingresos o registros de inventarios de los bienes al almacén del comprador o de su entrega al mismo o a quien éste haya designado, así como el pago por la adquisición de dichos bienes o servicios.

Que conforme con los criterios antes mencionados, a fin de sustentar el reparo por operación no real y/o no fehaciente la Administración debe actuar una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión; así, para establecer la realidad o fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario, en primer término, que el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración realice acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo, de ser el caso.

Que en el presente caso, mediante el punto 1 del Requerimiento N° 1222160000775 (fojas 749 a 752), la Administración solicitó a la recurrente que cumpliera con presentar y/o exhibir toda la documentación fehaciente que sustente contable y tributariamente la naturaleza, realización, cuantía, necesidad y su vinculación con la generación de renta o mantenimiento de la fuente de los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 01 adjunto al citado requerimiento correspondiente a los proveedores

Para tal efecto debía presentar, copias de los contratos de fecha cierta, copias de las proformas y/o cotizaciones y/o presupuestos, conformidad de los servicios recibidos, y cualquier otra documentación que le permita sustentar fehacientemente la adquisición de los bienes y servicios detallados.

Que mediante escrito que obra a foja 711 la recurrente señala con relación al proveedor Elvis Aricari Zevallos, que brindó el servicio de ayudantes en el puerto Henry y en el puerto de Enapu Perú para guardianía y mantenimiento de naves, y que le presentó su planilla de personal para efectuarle la cancelación; con relación a Dorca Chujutalli Tello señala que prestó servicios como persona natural en el puerto Henry Pucallpa, y que los pagos se hizo por los servicios de estiba y desestiba (cuadrilla de chuncheros) no se realizan con medios de pago; y respecto a brindó el servicio de estiba y desestiba desde el puerto Henry y/o Puerto Enapu Iquitos a su cliente

0 / r



Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento Nº 1222160000775 (fojas 744 a 747), la Administración indicó que respecto a las facturas detalladas en el Anexo N° 02 no se acreditó la realización de las operaciones, ya que solo presentó y/o exhibió copia SUNAT de los comprobantes de pago.

Que mediante los puntos 2 y 4 del Requerimiento Nº 1222160000800, la Administración reiteró las observaciones sobre la observación efectuada, solicitando a la recurrente que presentara los medios probatorios con su respectiva base legal, así como que efectúe sus descargos respectivos (fojas 741 y 742).

Que obra a fojas 721 y 722 el escrito presentado por la recurrente en el que señala los gastos observados son necesarios para el giro del negocio, y que representaban el 1,85% de los ingresos declarados, lo que demostraba la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos, y vuelve a reiterar lo señalado en el escrito que dio atención al Requerimiento N° 1222160000775 respecto a uno de los proveedores y hace alusión a los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1275-5-2004 y 814-2-98, sobre el gasto y la potencialidad de generar ingresos y la noción amplia del principio de causalidad.

Que en los puntos 2 y 4 del Resultado del Requerimiento Nº 1222160000800, la Administración dejó constancia que la recurrente presentó el escrito a que se hizo referencia en el considerando precedente; no obstante, al no haber presentado la recurrente documentación adicional a los comprobantes de pago, que acredite fehacientemente los gastos efectuados y sustente debidamente los descargos presentados, procedió a adicionar a la renta neta imponible del ejercicio 2014 el importe de S/. 131 412,00 (fojas 732 a 734).

Que en el Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 788) se coloca como actividad económica el transporte en vías de navegación interior, lo que concuerda con el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (fojas 822 a 830).

Que obran en autos las facturas emitidas por , por los servicios de vigilancia en el puerto y Astillero Henry, mantenimiento y manipulación de carga en ruta de motonaves (fojas 205 a 220, 225 a 234, 704 y 705); (fojas 221 a 224, 260 a 262, 319, 320, 375 y 376, 465, 466, 542 a 544, 620, 658, 659 y 687), por el servicio de estiba y desestiba de motonaves, y (fojas 442, 443, 451, 456, 525, 529, 532,533, 538, 612, 615, 644, 645, 652, 653, 676, 677, 678, 679, 682, 683, 684, 685, 686 y 706), por los servicios de limpieza de bodega, reparación de parihuelas de maderas de diversas motonaves, entre otros, observados por la Administración, conforme se observa del Anexo Nº 01 del Resultado del Requerimiento Nº 1222160000800 (fojas 732 y 732/reverso). A continuación se indica el detalle de las referidas operaciones:

Factura Nº	Fecha	Proveedor	Valor de Compra (S/.)	foja
01-000012	05/01/2014		1 970,00	206
01-000013	12/01/2014		1 970,00	208
01-000014	19/01/2014	<del></del>	1 970,00	210
01-000015	26/01/2014		1 970,00	212
001-000016	02/02/2014		2 140,00	214
01-000017	09/02/2014		2 140,00	216
001-000018	16/02/2014	<del></del>	2 190,00	218
01-000019	23/02/2014	<del></del>	2 190,00	220
001-000020	02/03/2014		2 190,00	226
001-000021	09/03/2014		2 190,00	228
001-000022	16/03/2014		2 190,00	230
001-000023	23/03/2014	<del></del> _	1 970,00	232







001-000024	30/03/2014		2 660,00	234
001-0000334	31/12/2014		2 500,00	705
001-000575	05/02/2014		3 500,00	221
001-000578	18/02/2014		3 500,00	222
001-000579	20/02/2014		3 500,00	223
001-000580	26/02/2014		3 500,00	224
001-000587	03/04/2014		2 500,00	260
001-000591	15/04/2014		2 500,00	261
001-000592	15/04/2014		2 500,00	262
001-000599	05/05/2014		2 100,00	320
001-000655	20/05/2014	_	2 500,00	319
001-000703	12/06/2014		2 000,00	375
001-000704	14/06/2014		2 000,00	376
001-000713	06/07/2014		2 500,00	465
001-000721	25/07/2014		2 000,00	466
001-000728	03/08/2014		2 000,00	542
001-000742	20/08/2014		2 000,00	543
001-000743	22/08/2014		2 000,00	544
001-000749	01/09/2014		2 500,00	620
001-000767	01/10/2014		2 500,00	658
001-000772	17/10/2014		2 000,00	659
001-000792	22/11/2014		2 000,00	687
001-000002	02/07/2014		600,00	442
001-000003	04/07/2014		600,00	443
001-00009	12/07/2014	_	560,00	451
001-00013	18/07/2014	_	1 200,00	456
001-00022	06/08/2014		2 900,00	525
001-00031	15/08/2014		3 000,00	529
001-00034	16/08/2014		3 000,00	532
001-00035	21/08/2014		3 060,00	533
001-00040	27/08/2014	<del>-</del>	3 000,00	538
001-00052	13/09/2014		3 000,00	612
001-00055	20/09/2014		1 060,00	615
001-00065	09/10/2014		550,00	644
001-00066	09/10/2014	<del>-</del>	600,00	645
001-00076	21/10/2014		640,00	652



		Totales	S/ 131 412,00	
001-00125	24/12/2014	<del></del>	3 100,00	706
001-00105	26/11/2014		3 200,00	686
001-00101	23/11/2014	<del>-</del>	3 100,00	685
001-00099	18/11/2014	<del></del>	1 840,00	684
001-00097	16/11/2014	_	3 000,00	683
001-00093	15/11/2014	<del></del>	3 000,00	682
001-00090	11/11/2014	_	640,00	679
001-00089	08/11/2014	_	3 000,00	678
001-00087	04/11/2014	_	3 150,00	677
001-00083	04/11/2014	<del></del>	2 492,00	676
001-00077	24/10/2014		1 280,00	653

Que ahora bien, de la documentación obrante en autos se advierte que la recurrente presentó diversas cotizaciones, órdenes de servicio y conformidades de servicio en relación a los comprobantes de pagos observados por la Administración, los que se detallan a continuación:

Factura №	Proveedor	Valor de Compra (S/.)	foja	Cotización	Orden de servicio	Conformidad del
001-000012		1 970,00	206		foja 947	foja 885
001-000013		1 970,00	208		foja 946	foja 884
001-000014	_	1 970,00	210		foja 945	foja 883
001-000015	-	1 970,00	212		foja 944	foja 882
001-000016		2 140,00	214	-	foja 943	foja 881
001-000017	-	2 140,00	216		foja 942	foja 880
001-000018	-	2 190,00	218		foja 941	foja 879
001-000019		2 190,00	220		foja 940	foja 878
001-000020		2 190,00	226		foja 939	foja 877
001-000021		2 190,00	228		foja 938	foja 876
001-000022		2 190,00	230		foja 937	foja 875
001-000023		1 970,00	232	-	foja 936	foja 874
001-000024		2 660,00	234	foja 999	foja 935	foja 870
001-0000334		2 500,00	705	foja 995	foja 932	foja 871
001-000575	1	3 500,00	221	foja 1003	foja 968	foja 905



8 P

6





001-000578		3 500,00	222	foja 1001	foja 967	foja 904
001-000579		3 500,00	223	foja 1001	foja 966	foja 903
001-000580		3 500,00	224	foja 1002	foja 965	foja 902
001-000587	7	2 500,00	260	fojas 1017	foja 964	foja 901
001-000591		2 500,00	261	foja 1017	foja 963	foja 900
001-000592	- 	2 500,00	262	foja 1019	foja 963	foja 899
001-000599	_	2 100,00	320	foja 1016	foja 961	foja 898
001-000655		2 500,00	319	foja 1015	foja 960	foja 897
001-000703	-	2 000,00	375	foja 1014	foja 959	foja 896
001-000704		2 000,00	376	foja 1013	foja 958	foja 895
001-000713	-	2 500,00	465	foja 1012	foja 957	foja 894
001-000721		2 000,00	466	foja 1011	foja 956	foja 893
001-000728	-	2 000,00	542	foja 1010	foja 955	Foja 892
001-000742	-	2 000,00	543	foja 1009	foja 954	foja 891
001-000743	-	2 000,00	544	foja 1008	foja 953	foja 890
001-000749	-	2 500,00	620	foja 1007	foja 952	foja 889
001-000767	_	2 500,00	658	foja 1006	foja 951	foja 888
001-000772	_	2 000,00	659	foja 1005	foja 949	foja 887
001-000792	-	2 000,00	687	foja 1004	foja 948	foja 886
001-000002	_	600,00	442	foja 994	foja 931	foja 869
001-000003		600,00	443	foja 993	foja 930	foja 868
001-00009		560,00	451	foja 992	foja 929	foja 867
001-00013	-	1 200,00	456	foja 991	foja 928	foja 866
001-00022	-	2 900,00	525	foja 990	foja 927	foja 865
001-00031	<sup>-</sup>	3 000,00	529	foja 989	foja 926	foja 864
001-00034	-	3 000,00	532	foja 988	foja 925	foja 863
001-00035	_	3 060,00	533	foja 987	foja 924	foja 862
001-00040	<u>-</u>	3 000,00	538	foja 986	foja 923	foja 861





# Tribunal Fiscal

Nº 09340-8-2017

001-00055	1 060,00	615	foja 983	foja 920	foja 859
001-00065	550,00	644	foja 982	foja 919	foja 858
001-00066	600,00	645	foja 981	foja 918	foja 857
001-00076	640,00	652	foja 980	foja 917	foja 856
001-00077	1 280,00	653	foja 979	foja 916	foja 855
001-00083	2 492,00	676	foja 978	foja 915	foja 854
001-00087	3 150,00	677	foja 977	foja 914	foja 853
001-00089	3 000,00	678	foja 976	foja 913	foja 852
001-00090	640,00	679	foja 975	foja 912	foja 851
001-00093	3 000,00	682	foja 974	foja 911	foja 850
001-00097	3 000,00	683	foja 973	foja 910	foja 849
001-00099	1 840,00	684	foja 972	foja 909	foja 848
001-00101	3 100,00	685	foja 971	foja 908	foja 847
001-00105	3 200,00	686	foja 970	foja 907	foja 845
001-00125	3 100,00	706	foja 969	foja 906	foja 846

Que con relación a las Facturas Nº 001-000012 a 001-000023, no obran en autos las cotizaciones, sin embargo la recurrente ha presentado una planilla (relación de trabajadores) que habrían realizado los servicios observados, advirtiéndose de dicha documentación que coinciden las fechas contenidas en las planillas con las señaladas en los comprobantes de pagos observados. Asimismo, de las órdenes de servicio y las conformidades del servicio presentadas habría indicios respecto a la realización de las operaciones (fojas 205, 207, 213, 215, 695, 698 y 701).

Que respecto a las Facturas Nº 001-000024 y 001-0000334, los montos y los servicios consignados en las cotizaciones respectivas, coinciden con los señalados en dichas facturas, siendo que además las órdenes de servicio y las conformidades del servicio presentadas constituyen indicios respecto a la realización de dichas operaciones.

Que en relación con las demás facturas señaladas en el cuadro precedente, emitidas por los proveedores de una valoración conjunta de las cotizaciones firmadas por dichos proveedores, de las órdenes de servicio y de las conformidades del servicios respectivas, se advierte que guardan relación con los servicios y las fechas en que estos se prestaron, los cuales se encuentran detallados en las facturas observadas, así como los montos por los cuales se emitieron dichas facturas, por lo que habrían indicios respecto a la realización de las operaciones.

Que conforme con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal antes citados, ante un cuestionamiento a la realidad de las operaciones, corresponde al deudor tributario presentar elementos probatorios mínimos que abonen en acreditar dicha realidad, siendo que en tal caso, corresponderá a la Administración desvirtuar o confirmar ello, desplegando para tal fin la actividad probatoria respectiva; en tal sentido, siendo que de autos, conforme se ha revisado anteriormente, se aprecia que la recurrente ha proporcionado elementos probatorios que evidenciarían la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago antes citados, corresponde que la Administración realice las actuaciones probatorias y diligencias necesarias, tales

2



como el cruce de información con los proveedores de la recurrente que emitieron los comprobantes de pago observados, con el objeto de verificar si efectivamente las operaciones (servicios) se dieron en la realidad, para lo cual esta deberá tener en cuenta la documentación presentada por la recurrente antes mencionada.

Que estando al sentido del fallo carece de relevación emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente.

### Resolución de Multa Nº 122-002-0001619

Que la Resolución de Multa N° 122-002-0001619 (foja 791), ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sustentándose en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014

Que al respecto, el artículo 165º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que por su parte, el numeral 1 del artículo 178° del citado código dispone que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría², la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, ó 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, ó 15% de la pérdida indebidamente declarada, ó 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución, precisándose en la Nota 21 de dicha Tabla que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización , y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio; para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas; en el caso del Impuesto a la Renta, se entiende por tributo resultante, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.

Que sobre el particular, dado que la resolución de multa materia de análisis ha sido emitida como consecuencia del reparo a la renta neta imponible del ejercicio 2014, el cual tiene incidencia para determinar si la recurrente ha incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, también corresponde revocar la apelada en este extremo, debiendo la Administración tomar en cuenta lo que se resuelva sobre el tributo omitido vinculado a dicho impuesto y período, a efectos de determinar el importe de sanción por la comisión de la infracción materia de análisis, de corresponder.

Que respecto a la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva, debe señalarse que no corresponde que esta sea invocada en el procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiera iniciado, y en caso este no se siga conforme a ley, procede formular la queja prevista por el artículo 155° del Código Tributario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Como es el caso del recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (fojas 822 a 830).



5

P





Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

## **RESUELVE:**

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 125-014-0002356/SUNAT de 13 de julio de 2017, debiendo proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**VOCAL PRESIDENTA** 

FALCONI/SINCHE VOĆAL

tuerta Dianos Secretario Relator FS/HLL/AF/gys